

A Y U N T A M I E N T O

D E

VILLA DEL PRADO

Año 2015

ORDENANZA Núm.17



**RECOGIDA DOMICILIARIA DE
BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS**

Aprobada el **02 de Diciembre de 2003**
Modificada el **14 de Diciembre de 2004**
Modificada el 21 de Diciembre de 2005
Modificada el 11 de Diciembre de 2.006
Modificada el 13 de Noviembre de 2009

Consta de 5 folios

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,s) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Recogida de Basuras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada, modificado por la Ley 51/2002.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de excepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

RESPONSABLES

Artículo 4

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos

o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

DEVENGO

Artículo 5

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la Tasa. El período impositivo comprenderá el año natural y se devengará el 1 de enero de cada año, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: Vivienda, restaurante, bar, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

EL CUADRO DE TARIFAS APLICADAS SERÁ EL SIGUIENTE:

CONCEPTO	EUROS
Pueblo "uso domestico" cuota trimestral	12,01
Pueblo "uso industrial" cuota trimestral	20,70
Encinar cuota anual	48,02
Hospital cuota anual	12.457,26
Residencia Tercera Edad cuota anual	5.812,80

Artículo 8

Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos por recibo, con excepción de la liquidación de alta inicial en el padrón que se recaudará por ingreso directo.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, modificada por la Ley 51/2002 no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

No obstante gozarán de exención aquellos contribuyentes que reúnan todos los requisitos que a continuación se señalan:

- Ser mayor de 65 años.
- Estar jubilado o ser pensionista.
- Estar empadronado en el Municipio.
- Habilitar la vivienda en concepto de propietario o arrendatario.
- No vivir con hijo alguno en la misma vivienda habitualmente excepto si es menor de edad y no percibe ningún tipo de ingreso o si viviendo con su hijo este tuviera incapacidad permanente.
- No cobrar pensión superior al salario mínimo interprofesional incrementado en un 10 por ciento.
- En caso de vivir ambos miembros del matrimonio, y tener los dos pensión, no rebasar el total de las dos pensiones el salario mínimo interprofesional incrementado en un 30 por ciento.
- En caso de vivir ambos miembros del matrimonio, y tener sólo uno de los dos pensión, no rebasar el salario mínimo interprofesional incrementado en un 30%.
- No percibir emolumento alguno por concepto diferente al de pensionista.
- No tener patrimonio económico mayor o equivalente a una vivienda (240.000 €). A tal efecto el interesado deberá declarar los bienes (fincas, casas, etc).
- LA DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR SERÁ LA SIGUIENTE:
 - Se adjuntará fotocopia que demuestre el cumplimiento de todos y cada uno de los puntos anteriores.
 - a) Fotocopia del D.N.I.
 - b) Cartilla de pensionista.
 - c) Fotocopia del documento expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social que justifique importe de pensión.
 - Todo aquel que considere reunir todos los puntos anteriores, deberá dirigirse mediante instancia a este Ayuntamiento solicitando la exención de la Tasa.
- Una vez recibidas las instancias se resolverá la exención concedida o no, por decreto de Alcaldía, o junta de Gobierno si se delegan las competencias.
- La solicitud de exención deberá renovarse cada DOS AÑOS.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACION E INGRESOS

Artículo 10

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse

presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid" entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 2004, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada en Pleno por el Ayuntamiento en Sesión celebrada el día dos de Diciembre de 2003.